

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

PROYECTO N°		
1771		
02	06	23



Resolución Directoral N° 787-2023-UGEL-Hbba.

Huancabamba, 06 JUN 2023

VISTO; la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre del 2022, que declara firme y consentida la Resolución de Sentencia N° 06 de fecha 10 de noviembre del 2022, recaídas en el Expediente Judicial N° 00005-2020-0-2003-JM-LA-01, y demás documentos que se adjuntan en total de veintisiete (27) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por D.S N° 019-90-ED, disponen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, la Ley N° 29944- Ley de la reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del año 2012, señala en décimo sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, Deroga a la Ley N° 24029 y deja sin efecto todas sus disposiciones que se le oponga. En efecto, en el artículo 56° del citado precepto normado prescribe que "El profesor percibe una remuneración integral mensual (...) La remuneración integral mensual comprende las horas de docencia en el aula preparación de clases y evaluación (...)"; Asimismo, el artículo 27.2 del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ha establecido que la Remuneración Integral Mensual – RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a Preparación de clases y evaluación (...); en consecuencia, el beneficio especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o integral se reconocerá hasta la implementación efectiva de la Remuneración integral Mensual para el caso de la docente demandante;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala en su artículo 4° "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso; asimismo el numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece "conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, las Resoluciones Judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligadas a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial;

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

La Ley en concordancia al artículo 46° del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Señala Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos (...);

Cabe precisar además que el cumplimiento pleno de lo establecido en una decisión judicial importa a satisfacción real, efectiva y oportuna, en el presente caso, de lo dispuesto por resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada y la exigencia de su efectividad es un derecho a la tutela jurisdiccional. El derecho a la efectividad de las Resoluciones Judiciales garantiza que lo decidió en sentencia se cumpla;

Que, con Resolución de Sentencia N° 06 de fecha 10 de noviembre del 2022, se ordena: 1.- Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por doña SILVIA JACINTA FLORES NEIRA contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA y el PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA (Pago de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases). 2.- NULO el oficio 2127-2018 de fecha 11 de julio del 2018 que contiene la imposibilidad de hacer efectivo el pago de su petición del beneficio del 30% por concepto de preparación de clases sobre su remuneración total o íntegra. 3.- En consecuencia, ORDENO a la demandada CUMPLA con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente resolución, reconociendo al demandante la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación en razón del 30%, calculadas en base a su remuneración total o íntegra, efectuando nuevo cálculo del mismo por el periodo comprendido 1990 hasta el 28 de noviembre del año 2012, con pago de reintegros devengados debiéndose deducirse lo ya abonado, asimismo el pago de los intereses legales generados. 4.- Preciso que, en ejecución de sentencia, el pago de los devengados del concepto de preparación de clases y evaluación en un 30% de la remuneración total o íntegra debe sujetarse al procedimiento establecido en la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 47° del TUO de la Ley N° 27584. 5.- Sin costas ni costos. 6.- Notifíquese con las formalidades de ley.

Que, Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre del 2022, que, resuelve: DECLARAR CONSENTIDA la resolución número seis (sentencia) de autos que corre a fojas setenta y cuatro y siguientes, que resuelve declarar fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Silvia Jacinta Flores Neira, contra UGEL Huancabamba. AL OTRO SI: Téngase por consignada la Casilla Electrónica N° 82316, donde se le harán llegar las resoluciones que se expidan en el presente proceso. Notifíquese.

Que, mediante Informe Legal N° 155-2023-GOB.REG.PIURA.DREP.UE309-UGEL.HAAJ.D, de fecha 16 de mayo del 2023, emitido por el Asesor Legal de la UGEL de Huancabamba, se solicita el cumplimiento de mandato judicial, recomendando que el área de Planillas y Remuneraciones de UGEL Huancabamba debe proceder a realizar el cálculo efectuado de la liquidación correspondiente al 30% para la bonificación por preparación de clase, (...), asimismo implementar las acciones administrativas para que se expida la correspondiente Resolución Administrativa, bajo responsabilidad;

Que, mediante Informe N° 028 – 2022 – PIURA – DREP – UGEL – HBBA/RRHH/REMyPLLAS/REP.CL/JWFH, de fecha 26 de mayo del 2023, emitido por el encargado de Planillas y Remuneraciones, mediante el cual alcanza el consolidado a reconocer, a la demandante SILVIA JACINTA FLORES NEIRA, el pago de devengado por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base a su remuneración total o íntegra, correspondiente al 30% por la suma de S/53,497.31. (CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE SOLES CON TREINTA UNO CENTIMOS) e intereses legales por la suma de S/. 28,105.97 (VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCO SOLES CON NOVENTA Y SIETE CENTIMOS), haciendo un total de S/. 81,603.28 (OCHENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS TRES SOLES CON VEINTIOCHO CENTIMOS), desde el 01.05.1990 al 28.11.2012, monto que ha sido calculado de

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

conformidad con el criterio jurisprudencial que se encuentra plasmado en el precedente judicial vinculante emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la CASACIÓN N° 6871-2013-Lambayeque, que en su "Décimo Tercer considerando señala "(...) Esta Sala Suprema (...) que establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el siguiente criterio jurisprudencial: *"Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegro establecida en el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 Y NO LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE PREVISTA en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"*;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 28044, Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, DL N° 1440 "Decreto Legislativo Del Sistema Nacional De Presupuesto Público", Ley N° 31638 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2023, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral Regional N° 014497-2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER a favor de **SILVIA JACINTA FLORES NEIRA**, identificado con DNI N° **03208199**, el pago de devengado por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base a su remuneración total o íntegra, correspondiente al 30% por la suma de **S/. 53,497.31. (CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE SOLES CON TREINTA UNO CENTIMOS)** e intereses legales por la suma de **S/. 28,105.97 (VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCO SOLES CON NOVENTA Y SIETE CENTIMOS)**, haciendo un total de **S/. 81,603.28 (OCHENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS TRES SOLES CON VEINTIOCHO CENTIMOS)**, desde el **01.05.1990 al 28.11.2012**, por haberlo ordenado el órgano jurisdiccional recaído en el Expediente Judicial N° **00005-2020-0-2003-JM-LA-01**.

ARTICULO SEGUNDO. - PRECISAR, que Las Oficinas de Administración Planeamiento y Desarrollo Institucional, deberán realizar las acciones de su competencia, especificándose que el pago que ocasiona la presente resolución está supeditado a las previsiones presupuestales que otorga el Pliego del Gobierno Regional de Piura, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO TERCERO. - CONFORME, a lo dispuesto en la Ley N° 30137, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS y demás normas complementarias en la ejecución de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan el pago de la suma de dinero; si los requerimientos superan las posibilidades de financiamiento de la entidad, se procederá al pago de la obligación registrada en el aplicativo aprobado por el MEF para su pago priorizado, conforme a las disposiciones legales del ejercicio correspondiente y las transferencias presupuestales que reciba la entidad regional con los que deberán ser atendidas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Directoral en la forma y modo que señala la ley, a los estamentos administrativos correspondientes, a interesados en la dirección señalada y al órgano Jurisdiccional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



[Handwritten signature]

Dra. LOURDES CONSUELO LAMADRID BENITES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
HUANCABAMBA

LCLM/D.UGEL-H.
SFL/JUA,
HEOGM/AJ
MJC/UPDI
MAAG/PER

